



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

"QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 493 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN EL HOMICIDIO POR  
CORRUPCIÓN DEL CÓNYUGE."

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RODRÍGUEZ ZAVALA OMAR

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN  
ANEXO 13



**AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO**

CIUDADANA  
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 493 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN EL  
HOMICIDIO POR CORRUPCIÓN DEL CÓNYUGE”**

Elaborado por:

**RODRÍGUEZ      ZAVALA      OMAR**  
APELLIDO PATERNO      APELLIDO MATERNO      NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 404532112

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**  
URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 21 DE 2009.

  
LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



# AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradezco a Dios que me dio la oportunidad de tener vida y salud para terminar mis estudios de Licenciatura en Derecho.

A mis Padres que sin su apoyo yo no hubiese tenido la oportunidad de ser un Hombre de provecho para la sociedad, y por sus consejos los cuales me fueron de mucha utilidad durante mi vida académica, por sus desvelos y por todo mil gracias.

A mis hermanos Araceli, Israel y Adile ya que ellos también me guiaron con sus ejemplos a tener una vida de mucha experiencia, y me enseñaron que pese los altibajos de la vida hay que seguir luchando.

Para mi esposa ya que ella es una parte fundamental en mi vida, por entender mis momentos de ira, tristeza, alegría y desesperación, por quererme y estar con migo en las buenas y en las malas.

A mi tía IMELDA que Dios se la llevo y desde aya en el cielo me cuida y protege, y por que hizo lo posible por ayudarme en momentos de carestías que tuve en el transcurso de mis estudios académicos.

A todos y cada uno de mis profesores que me transmitieron un poco de su gran conocimiento y que me exigieron para que sus conocimientos se vieran reflejados en mi vida profesional.

Para mi cuñada Dulce y mi cuñado Rodolfo, que me apoyaron en lo que siempre les pedí.

A mis sobrinos que ven en mí un ejemplo a seguir, y que con su cariño me ayudaron a continuar cuando me sentí caer.

Para mis primos que si confiaron en mí.

Y por último a todas las personas y amigos que pidieron por mí a Dios, y que me demostraron su amistad desinteresadamente, dándome la mano de corazón.

**INTRODUCCIÓN.....7**

**CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES GENERALES.....10**

1.1 EN ROMA.....11  
 1.2 EL DERECHO ESPAÑOL.....11  
 1.3 EL DERECHO PERUANO.....13  
 1.4 DERECHO PENAL MEXICANO.....14  
 1.5 TRANSICIÓN HACIA LA EMOCIÓN VIOLENTA.....17

**CAPÍTULO 2 CRÍTICA DE LA DEFINICIÓN HOMICIDIO.....19**

2.1 NOCIÓN GENERAL DEL HOMICIDIO; OBJETO DE LA TUTELA PENAL.....19  
 2.2 NOCIÓN LEGAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.....20  
 2.3 CRÍTICA A LA DEFINICIÓN LEGAL.....22  
 2.4 CULPABILIDAD.....23  
     2.4.1 FORMAS DE CULPABILIDAD.....24  
 2.5 COMPARACIÓN Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL.....25

**CAPÍTULO 3 EL ADULTERIO.....27**

3.1 APROXIMACIÓN AL PERFIL PSICOLÓGICO DEL CÓNYUGE ADÚLTERO.....28  
 3.2 EL ADULTERIO COMO CONDUCTA RECHAZADA POR NORMAS MORALES.....34  
 3.3 ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.....38  
     3.3.1 ADULTERIO DELITO DE ESCANDALO.....39

**CAPÍTULO 4 EL HOMICIDIO Y SUS PRESUPUESTOS.....41**

4.1 PRESUPUESTO LÓGICO: VIDA HUMANA.....41  
 4.2 SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.....44  
 4.3 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.....46  
 4.4 CONDUCTA PARA LA INTEGRACIÓN DEL HOMICIDIO.....48  
     4.4.1 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.....49

4.4.2 NEXO DE CAUSALIDAD.....	50
4.4.3 AUSENCIA DE CONDUCTA.....	54
4.5 TIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.....	54
4.5.1 ATIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.....	55
4.6 ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	57
4.6.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	57
4.7 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	60
4.8 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	66
4.9 CULPABILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	69
4.9.1 INCULPABILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	70
4.10 PUNIBILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	71
4.10.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL HOMICIDIO.....	77
<b>CAPÍTULO 5 HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL.....</b>	<b>80</b>
5.1 DERECHO PROCESAL PENAL.....	81
5.2 CONCEPTOS BASICOS.....	82
5.2.1 INFIDELIDAD CONYUGAL.....	82
5.2.2 CORRUPCIÓN.....	82
5.2.3 CÓNYUGE.....	82
5.3 ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL.....	83
5.4 CORRUPCIÓN DEL CONYUGE.....	86
5.5 DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES DENTRO DE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.....	87
5.6 DERECHO COMPARADO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MÁS CERCANAS A MICHOACÁN.....	91
5.6.1 ESTADO DE MEXICO.....	91
5.6.2 ESTADO DE COLIMA.....	94
5.6.3 ESTADO DE GUERRERO.....	97
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>107</b>

## INTRODUCCIÓN

Lo que se pretende con el presente trabajo es que se contemple como delito grave el Homicidio por Infidelidad por Causa de Corrupción del Cónyuge, ya que en la actualidad se considera como un delito atenuado y con una penalidad muy baja.

Se realizó un análisis del homicidio en estado de emoción violenta cuando el Cónyuge a procurado la corrupción de su pareja, conforme a los elementos doctrinarios del delito, estudiando brevemente la eficacia y justicia de las normas conforme a las corrientes de las cuales se derivan estas dos maneras de valorar dicho delito, observar el carácter histórico de la figura en estudio, también analizaremos la importancia de los aspectos psicológicos dentro de esta forma de comisión del delito, estudiando brevemente el concepto de delito, así como el concepto de lesiones y homicidio, por último se dio una conclusión y propuesta para dicha disposición



## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente sus limitaciones personales, es evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria en su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectuales y morales.

En ninguna etapa de la vida de la humanidad, el hombre ha vivido aislado de los demás hombres, la vida en comunidad siempre se le ha impuesto; pensar en lo contrario sería un error o una fantasía: la sociedad no solo le es conveniente, sino necesaria.

El individuo tiene a través de su existencia, diversas finalidades que cumplir, desde la conservación de su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral; pero para lograrlas necesita la ayuda y la unión de todos. La sociedad es entonces, la condición necesaria para que aquel realice su propio destino.

En todo sistema jurídico existen prescripciones jurídicas y proposiciones jurídicas, las primeras tienden a influir en la conducta y el comportamiento de los individuos, mientras que las segundas son descripciones propias de la ciencia del derecho que pretende dar una explicación en la teoría jurídica.

Nuestro estudio lo enfocaremos a las primeras ya que por ser pertenecientes al deber ser, sólo pueden ser valoradas conforme a tres parámetros: validez, eficacia y justicia.

El Homicidio Por Infidelidad por Causas de Corrupción del Cónyuge, contemplado en el artículo 280 del Código Penal del Estado. No es una atenuante valida ya que este a su vez se puede prestar para que el Cónyuge Corruptor pueda cometer el Homicidio de su Cónyuge y a la vez de la persona que se encuentre con este, siendo así un instrumento para que una persona que ha procurado la corrupción de su cónyuge se pueda deshacer de esta cuando ya dicha corrupción no le sea benéfica, por lo cual es preciso hacer el estudio y adición al artículo 493 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y así sea considerado como un delito grave ya que esta disposición no lo contempla como tal.

## **CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES GENERALES.**

La exención obedecía al ejercicio de la venganza privada absoluta que constituía, en esa etapa del desarrollo del Derecho Penal, la forma de aplicar la represión. En los siglos XVIII y XIX cada individuo tomaba la justicia por mano propia ya que entonces el poder coercitivo del Estado no tenía ningún valor para obrar en defensa de los intereses lesionados. Al aplicarse así la justicia penal, se producían numerosos y graves excesos; llegando a establecerse la Ley del Talión como una medida moderadora, en virtud de la cual no podía ocasionársele al ofensor un mal mayor al que este había inferido al agraviado.

Eso equivalía a que entre el daño sufrido y el causado, producto de la venganza privada, debía existir una proporcionalidad. Poco después, nació la compensación mediante la cual se autorizaba al ofendido y al ofensor a nombrar representantes que moderaran los reclamos recíprocos y acordaran la modalidad del castigo. **(Trujillo,1995:94)**

En la evolución del Derecho Penal el homicidio y las lesiones causadas a los responsables de adulterio han sido juzgados de distintas maneras. Tres son las principales soluciones que se han aplicado:

La excusa absolutoria.

La aplicación de las penas comunes al homicidio y las lesiones.

El establecimiento de una regla especial de atenuación.

## **1.1 EN ROMA**

En el Derecho Romano Primitivo, la infidelidad de las mujeres no estaba penalizada, su castigo lo aplicaba el tribunal doméstico. En esa época, le correspondía al pater familias la represión del adulterio, en tanto estaba investido del derecho de vida y muerte sobre los integrantes de su familia. Posteriormente, cuando se generalizó el matrimonio libre, esta facultad pasó al marido ofendido.

La Lex Julia de Adulterios, en el siglo XVIII, que es una de las leyes más trascendentales del derecho penal romano, convirtió dicho delito en público: es decir, el delito podía ser castigado con la relegación de los culpables, con la confiscación de sus bienes y la infamia. **(López, 2000:246)**

## **1.2 EL DERECHO ESPAÑOL**

Las leyes españolas del medioevo, hace unos 800 años atrás, siguiendo la tradición romana instituyeron el derecho de venganza a favor del ofendido.

El Código de Eurico, en el año 480, que era una colección de leyes jurídicas del derecho alemán, reguló el delito de adulterio concediendo o facultando al marido para ejercitar la acción de perseguir o privar de la vida a los culpables que fueran sorprendidos en el acto.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, entre los años de 1252 y 1284 fueron una de las grandes obras del medioevo por lo que respecta al derecho positivo codificado, definieron el delito de adulterio y le reconocieron el carácter de privado; toda vez que el derecho de acción para perseguir dicho acto se concedió al cónyuge inocente, en su defecto al padre de éste, a los hermanos y a los tíos.

El derecho español estuvo fuertemente influenciado por los principios morales de la Iglesia. En una sociedad patriarcal, como la española, los comportamientos sexuales de las personas, sobretodo de las mujeres, fueron rigurosamente normados. La idea del honor desempeñó un papel preponderante.

En materia de sexualidad, la virginidad, el recato, la lealtad, constituían fundamentos de la honra del hombre y de la familia. Por esta razón, la virtud sexual de las mujeres era celosamente controlada.

Además, las mujeres eran consideradas moral y mentalmente inferiores a los hombres, en razón a su “tendencia al mal y debilidad ante las tentaciones” lo que justificaba que estuvieran bajo la tutela masculina.

El adulterio era considerado consumado aunque la mujer solo estuviera unida en esponsales. El varón no sólo tenía el derecho de matar a la mujer infiel, sino también el deber de hacerlo.

### **1.3 EL DERECHO PERUANO**

En el Imperio Incaico el castigo de los delitos era derecho exclusivo de los autócratas y solo podía decretarse por los ejecutores de ese derecho. Es decir, se excluía toda forma de venganza personal, no estaba permitido matar a la mujer adúltera sorprendida in fraganti.

De tal manera que al marido que mataba a “su” mujer adúltera, se le imponía una pena menor que en el simple homicidio, la de trabajo forzado hasta por un año.

En la Colonia el sistema penal tenía las mismas características de las leyes españolas: Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y Las Ordenanzas de Ballesteros, en el año 1680 aproximadamente.

Si bien en estas leyes no se contemplaba específicamente el uxoricidio por adulterio, implícitamente consagraban el derecho de matar. En la República, el primer Código Penal de 1863, establecía en su artículo 234 que “El cónyuge que sorprende en adulterio a su consorte da muerte en el acto a ésta o a su cómplice o a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado (3 años)”. Figura atenuada del homicidio, para el caso del cónyuge que, llevado por el imperio de una evidente y poderosa emoción, que altera sus facultades psíquicas, como es el caso de hallar in fraganti a la cónyuge adúltera, la mata. Se sustenta, incluso entre los tratadistas y jueces, en el justo dolor producido por el adulterio que perturba la razón y enerva tanto la voluntad que origina el hecho delictuoso.

En el Código Penal de 1924, si bien la figura atenuada del conyugicidio desaparece, subsiste como circunstancia atenuante del homicidio del cónyuge el hecho de que éste se produzca bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables. El Código Penal de 1991-vigente actualmente-mantiene las mismas figuras; bajo la aplicación de la atenuante la pena mínima aplicable se reduce de quince a cinco años.

#### **1.4 DERECHO PENAL MEXICANO**

En el Derecho Prehispánico, (antes de la conquista española), las leyes de Acolhuacán, castigaban rigurosamente el delito de adulterio y en general todos los delitos contra la continencia. La persona que llegaba a privar de la vida a otra, pagaba con su vida, aún cuando la víctima fuere un esclavo. El que extinguiese la vida a su cónyuge sorprendida en adulterio, era reo de muerte, toda vez que había usurpado la autoridad Ciudadanos Magistrados, a quien competía castigar y juzgar los delitos, ya que estos eran lapidados o estrangulados. **(Trujillo,1995:113)**

El adulterio era castigado con la pena corporal acordada por de la justicia, consistente en la pena capital. Los adúlteros eran apedreados hasta ocasionarles la muerte, o bien, eran colocados entre dos piedras con las cuales era aplastada la cabeza excepto el adulterio realizado por el hombre casado, con una mujer solteraza que era excluido de pena. **(Pavón, 2002:74)**

El Código Penal de 1871, llamado también de Martínez de Castro, que fue inspirado en la escuela Clásica de Francisco Carrara, en lo que respecta al delito de homicidio y lesiones motivados por infidelidad conyugal, estableció una penalidad atenuada, toda vez que consideró que este delito era producido por un acto de provocación, por lo que existía imperfección de dolo en el sujeto activo quien obraba impulsado por el "SUMUS DOLOR". Este Código reglamenta las situaciones señaladas con anterioridad.

En este Código, la atenuación se limitó a los casos de privación de la vida y no menciona en ningún momento las lesiones no mortales inferidas por el engañado olvidándose de ellas.

Durante la vigencia de este Código, el jurado popular absolvió uxoricidios sin tomar en consideración la ley.

Algunos juristas mexicanos también concuerdan con lo antes señalado; y sostienen que: No debe imponerse pena, porque se trata de la legítima defensa de la honra; insisten en que: el jurado hace bien absolviendo y como el sentimiento del jurado es el sentimiento general, deben dejar de existir esos artículos que no tienen aplicación práctica.

El Código Penal Federal de 15 de diciembre de 1929, o Código de José Almaráz, tomó muchos aspectos de la sistemática de la Escuela Clásica, pero recibiendo influencia Positiva, por lo cual ya no habló de prisión, sino de



segregación; En su artículo 981, iguala a los cónyuges, desarraigando toda diferencia emanada del sexo.

El delito de homicidio motivado por infidelidad conyugal y por corrupción de la hija, estaba sancionado de la siguiente manera:

Artículo 979. - NO se impondrá sanción alguna; al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso del matador, haya sido considerado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones, En últimos de los casos se impondrán al homicida cinco años de segregación.

González de la Vega junto con otro jurista llegan a la conclusión de que la legítima defensa del honor debe ser la fuente de impunidad aceptada por la legislación de Almaráz, pues toman en consideración que el Juez Glotario Margalli, sugeridor de los Preceptos contenidos en la legislación de 1929, hizo una afirmación de que: "El honor se puede defender, se lava, según el criterio social, que es lo que establece, en cualquier momento, ya sea antes o después de consumado el acto que constituyó la agresión."**(Vega,1995:136)**

## **1.5 TRANSICIÓN HACIA LA EMOCIÓN VIOLENTA**

Como hemos visto, la legislación del siglo XIX favorecía al varón que al ver amenazada su honra por la infidelidad de su mujer optaba por asesinarla, pues se suponía que ésta era la depositaria del honor familiar. Sin embargo, a lo largo de este siglo la figura se fue desligando de la honra, convirtiéndose en un crimen de emoción que no necesariamente deja al criminal sin culpa, pero sí le atenúa significativamente la pena.

La doctrina penal señala que la emoción violenta es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo pero brusco el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo.

La existencia de la EMOCIÓN es el paso hacia la excusa, debido a que es considerada en sí misma por el Derecho como un estado en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios de la voluntad.

El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar -eliminación del derecho de matar-, pero a su vez declara la licitud de la emoción. El principio cultural de “no matar” se ve disculpado con el argumento social de matar preso de intensa emoción y así mismo se juzga, toda vez que la ley es benigna ante las cabezas acaloradas y los corazones emocionados.

Así que debemos que entender por Emoción Violenta, el estado de ánimo caracterizado por una conmoción organiza consiguiente a impresiones de los

sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce sentimientos viscerales que recibe el sujeto emocionado, traducándose en gestos, actitudes u otras formas de expresión. **(González, 2001:702)**

Con este capítulo nos damos un panorama más amplio del estudio y evolución que se viene dando a través de las diferentes culturas y países, de lo que es el Homicidio por Infidelidad, y los diferentes castigos que se imponían a los cónyuges adúlteros, dándonos cuenta que a sido un tema de mucha trascendencia y que no fue desconocido por nuestros antepasados.

## **CAPÍTULO 2 CRÍTICA DE LA DEFINICIÓN HOMICIDIO.**

En el presente capítulo nos dedicaremos a hacer una crítica a la definición de Homicidio ya que para muchos estudiosos la misma, es confusa y oscura, por lo consiguiente tendremos que darnos una noción más clara y precisa de lo que es el Homicidio tanto legalmente como objetivamente.

Entraremos a una discusión entre estudiosos del Derecho donde cada uno de ellos hacen su propia definición y arrojando un resultado de dos presupuestos que debe encerrar dicha definición.

## **2.1 NOCIÓN GENERAL DEL HOMICIDIO; OBJETO DE LA TUTELA PENAL.**

El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, "La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del estado reside primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser reprimido y prevenido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso".

La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población. Pero si actualmente se protege la existencia de todos los individuos, no siempre el delito ha tenido el mismo alcance:

recuérdese la impunidad de que gozaban en épocas pretéritas los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos, a sus esclavos o a los extranjeros enemigos del estado, en sus respectivos casos.

## **2.2 NOCIÓN LEGAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

El artículo 302 del Código Penal Federal, el artículo 290 del Código Penal del Estado de San Luís Potosí y el artículo 260 del Código Penal de Michoacán, en una fórmula sencilla y clara, precisan la noción de homicidio al señalar: "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO, EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO".

Como se ve, no podría ser más simple dicha definición, la cual parte del sujeto activo, pues en ves de referirse propiamente al verbo, alude a quien comete la conducta.

A pesar de su claridad, tal noción ha sido criticada por algunos estudiosos y autores, quienes señalan que al mencionar el Código "...PRIVA DE LA VIDA A OTRO", no precisa "A OTRO", ¿qué?, realmente no se encuentra confusa esta expresión, pues se entiende que la norma jurídica está dirigida a seres humanos; así, cuando dice que priva de la vida a otro, sin duda se refiere a otro ser humano.

Carranca, señala "el Homicidio es la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre" **(Carrara, 1964:39)**

El maestro González de la Vega da una definición más completa al argumentar, “Homicidio, consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales” **(González 1995:29)**

Quienes argumentan que puede interpretarse en el sentido de referirse a un animal llegan al absurdo, pues resulta evidente y lógico que el destinatario de la ley es el ser humano y no otra entidad; aunque así fuere, la propia norma precisa cuándo puede ser dañado un ente diferente de la persona física (delitos patrimoniales).

Se ha hablado de la privación de una vida, pero ¿qué es la vida?, para el maestro Burgoa;”La vida se traduce al estado existencial del sujeto, contraria a su extinción o de su desaparición”. **(Burgoa,1999:539,540)**

### **2.3 CRÍTICA A LA DEFINICIÓN LEGAL.**

El Código Penal Federal, en su artículo 302, y así como el artículo 260 de nuestro Código Penal describen lo siguiente, al decir "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO", a pesar de su redacción , no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su elemento material,

consistente en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre para su realización intencional o imprudencial.

Reuniendo hermenéuticamente su incompleta definición, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber:

Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito;  
Supresión de esa vida, elemento material; y

Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencialidad delictivas, elemento moral.

## **2.4 LA CULPABILIDAD**

Es una consecuencia de la imputabilidad, para que alguien sea culpable es necesario que sea responsable, la Culpabilidad es un elemento interno, psíquico; es el nexo existente entre un sujeto y su acto.

Según Jiménez de Asúa “es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. **(Jiménez 1997:234)**.

Para González Quintanilla “es el juicio de reproche que se hace al actuar interno-subjetivo del individuo, referentemente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia la trasgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro. **(González 2001:349)**

Atinadamente se dice que la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio hecho por el juez sobre la inexistencia de la culpabilidad, quien lo formula vinculando psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuando a la norma.

#### **2.4.1 FORMAS DE CULPABILIDAD**

La culpabilidad se identifica como la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contraria mente establecido a la norma jurídica penal. Se presenta de las siguientes formas; dolo o intención y culpa o imprudencia.

Derivado del Artículo 7º de nuestro Código Penal, existe dolo cuando el agente o sujeto activo quiere o acepta el resultado, o cuando este es



consecuencia necesaria de la conducta realizada. La conducta dolosa es intencional y voluntaria. Como base en el mismo precepto, existe culpa en la conducta desplegada por el sujeto activo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud. La conducta culposa es imprudencial, no intencional.

El aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, es decir, la ausencia del elemento culpabilidad, y representa cuando el sujeto activo actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una de las causas de inculpabilidad, que se refieren a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como lo es el caso del error esencial del hecho y en términos generales la coacción sobre la voluntad. **(Pavón,2002:481,482)**

También podemos decir que existen tres límites como lo son; el normativo, el subjetivo y el objetivo. En donde el primero (normativo) se encuentra la no exigibilidad de otra conducta, integrando por algunos casos de miedo grave, el temor fundado, el estado de necesidad y el encubrimiento por familiares o por motivos afectivos; el segundo (subjetivo) lo constituye el error, y el tercero (objetivo) viene a ser el fortuito.

## **2.5 COMPARACIÓN Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL.**

En primer termino tendremos que hacer referencia de cómo da inicio una Averiguación Previa Penal; así pues tenemos que esta da inicio por medio de una Denuncia Penal o una Querella a petición del ofendido directo, y por consiguiente el Ministerio Público habrá de ejercitar la Acción Procesal Penal si acredita los elementos constitutivos del tipo penal, además de la probable responsabilidad, si estos requisitos se reúnen, queda su suerte del indiciado en manos del Juez de Primera Instancia Penal, ya que si a su juicio se encuentran realmente acreditados por el Representante Social dictara auto de formal prisión, o en caso de que no se encuentren reunidos estos el de no sujeción a proceso.

De lo antes escrito es de donde se desprende nuestra crítica ya que el Código Adjetivo Penal señala, que se tiene por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal, cuando se justifique por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté reprobado por esta, dándole la facilidad a la Representación Social, para justificar por cualquier medio probatorio la comprobación de los elementos del tipo penal.

Mientras que nuestra Carta Magna en su artículo 16 segundo párrafo; No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Por lo consiguiente, atendiendo a la Supremacía Constitucional y a que existe divergencia de criterios entre nuestra Carta Magna y el Código Adjetivo Penal, mientras que la primera hace alusión al cuerpo del delito y el segundo a los elementos constitutivos del tipo penal, debe prevalecer la descripción de nuestra Carta Magna.

En el presente Capítulo se concluye que se encuentra mal redactada la definición Legal de Homicidio al no referirse quien es la persona u objeto que priva de la vida, ya que solo dice a otro, y se concuerda con la definición de Carranca, al decir que el homicidio es la muerte de un hombre inferida por otro hombre.

### **CAPÍTULO 3 EL ADULTERIO**

El adulterio del Latín (*Adulterium*), en su acepción más usada, se refiere a la unión sexual de dos personas cuando uno o ambos están casados con diferentes personas. A través de los siglos el Adulterio a sido censurado y hasta penado, considerándolo un delito, pero esto no a impedido que muchas personas lo practiquen. Tradicionalmente a sido más aceptado y tolerado para los hombres que para las mujeres, las cuales, según la época o la nación en la cual hayan

vivido, han sido severamente reprimidas, incluyendo la pena capital, fuera o no comprobado el Adulterio. **(López,2000:239)**

Desde épocas remotas se han conocido varios personajes adúlteros entre los que destacan desde dioses de la mitología griega hasta mandatarios de países de primer mundo entre ellos encontramos a; Zeus, Marco Antonio, Napoleón Bonaparte, Enrique VIII, los Príncipes de Gales, Bill Clinton, entre otros. En México era penalizado solo en el estado de Jalisco pero se despenalizó en Mayo del año 2008, muchos consideran que no debe considerarse como un delito sino como una falta al Contrato de Matrimonio, lo que causaría el divorcio.

Para Carrara tiene dos acepciones, primera “considera al Adulterio como un hecho pecaminoso”, y la segunda “como delito”. **(Carrara,1964:286)**

### **3.1. APROXIMACIÓN AL PERFIL PSICOLÓGICO DEL CÓNYUGE ADÚLTERO.-**

El termino "adulterio" invoca a diferentes actos originados en la infidelidad. La infidelidad, considerada una de las peores traiciones a la pareja no es justificable de ningún modo ya que genera situaciones de conflicto emocional y económico. Generalmente pensamos que la persona infiel es la única culpable, sin embargo la infidelidad es el resultado de la crisis de una pareja, pues quien es infiel lo hace porque busca en otra persona cuestiones sexuales, emocionales o intelectuales que su pareja no le da.

La infidelidad no sucede espontáneamente, siempre hay motivos que la provocan. La lista de razones es interminable, pero los sexólogos especialistas en terapia de pareja coinciden en que en todas se intenta satisfacer las carencias en la pareja:

Las 9 razones más comunes de infidelidad son:

1. Sentimiento de devaluación. Terminado el enamoramiento, los cónyuges se enfrentan a la pareja real y olvidan a la idealizada, y sus conductas no siempre placenteras en la convivencia defraudan sus expectativas.

Si la pareja abandona al otro centrándose sólo en sus objetivos personales y no en los de ambos, y al mismo tiempo ambos se relacionan con una persona distinta que los hace sentir más valorados, la elige inconscientemente como nueva compañera. Principalmente para las mujeres, es muy importante sentirse bellas y deseadas por su hombre. Si no se cumple ese objetivo, sienten una gran frustración y se devalúa su autoestima. Una forma de sentirse de nuevo atractivas y deseadas, es siendo cortejadas en una relación extramarital.

2. La monotonía. Cuando la pareja descuida el tiempo en común por sus actividades personales y deja de tener detalles cariñosos con el otro, puede surgir el sentimiento que el amor se acabó, se produce un distanciamiento y hay la sensación de encadenamiento a pasar el resto de sus días en una relación que ha perdido su encanto.

Un matrimonio sumido en la rutina y en el aburrimiento se puede venir abajo a causa de un encuentro con un intruso que llegue y los aborde con el misterio, encanto y riesgo de los que carece nuestra relación.

3. Una vida sexual deficiente. El sexo es un elemento esencial en la pareja y si éste es defectuoso, quien se siente insatisfecho tiende a buscar fuera de la relación la satisfacción sexual que no encuentra en su pareja. Si a pesar de sentir un gran amor por la pareja, en la cama no encuentra nada excitante, la venganza se da teniendo relaciones sexuales con otra persona.

4. Dependencia emocional de los padres. Si la pareja no es emocionalmente independiente de sus padres y no establece límites respecto a ellos, esta conducta infantil hace sentir la falta de apoyo, y la necesidad insatisfecha de ser escuchados y atendidos impulsa a buscar una relación extramarital.

5. Búsqueda de nuevas sensaciones. Si se acaba la seducción del enamoramiento y se vive en el hastío de una relación, hay quienes necesitan seguir satisfaciendo su necesidad de seguir enamorados. La curiosidad de experimentar el sexo con otras personas y de vivir la aventura es un fuerte motor para buscar un affair.

6. Idealizamos a la pareja. Para continuar idealizando a nuestra pareja, muchas veces elegimos como amante a una persona totalmente opuesta. Hay quienes llevan a cabo todas sus fantasías sexuales con el amante y no con la pareja para sentir que la siguen manteniendo en el concepto de "decente".

7. La pareja lo permite. Se dan casos en que la pareja está de acuerdo en que existen relaciones extramaritales, porque es consciente de que hay una necesidad de satisfacer las deficiencias que existen en la relación.

8. Sentimientos de libertad amenazada. Cuando la pareja es asfixiante o da pavor perder independencia y quedar atrapados en una relación, intentan los cónyuges sentirse libres cometiendo actos de infidelidad.

9. Alarde de poder. Por haber obtenido poder, dinero y una posición social, hay quienes sienten que se han ganado el derecho a tener un mayor potencial sexual con el sexo opuesto.

Cuando se es infiel se rompe algo especial que para algunos no puede ser sustituido. Se destruye la confianza, produce inseguridad y hasta hay quienes se dejan manipular por su pareja, haciéndola sentir responsable por la traición, y ser desleal puede cambiar la vida por completo.

La infidelidad es clavar un cuchillo en el corazón del otro. Dejar de ser infiel es sacar el cuchillo pero recuperar la confianza es curar la herida y esta nunca se cura de un día para otro. A veces creemos que cuando se acaba la infidelidad todo está arreglado y nos olvidamos de aquella herida en el corazón.

Los especialistas recomiendan confesar el desliz sin entrar en detalles, no auspician el divorcio si la única causa es la infidelidad porque puede ser un error irreparable cuando existen otros factores rescatables en la relación, aconsejan reflexionar sobre los valores que un día los llevaron a la unión y si estos siguen siendo válidos, preguntarse si vale la pena continuar con su pareja en lugar de perderlo todo por un error.

La infidelidad no tiene excusas como tal. Simplemente podemos comprenderla y es decisión muy personal de quien toma la decisión de parar o continuar la relación.

Una pareja funciona de manera adecuada cuando ambos miembros pueden confiar uno con el otro. Se supone que cuando se establece la relación es porque desean estar uno con el otro y serán fieles, pero a veces nos sentimos atraídos hacia otra persona distinta a nuestro cónyuge. Cuando esto sucede no siempre las consecuencias son las mismas. Generalmente el enamoramiento es una emoción intensa y apasionada y si se dispone de libertad horaria para el flirteo, tendemos a vivirlo.

Muchas veces se dice como justificación que "no se pudo evitar", "te acosaron hasta que cediste". O simplemente, "se te puso a tiro". La realidad, es que todo ser humano tiene poder de elección y nunca hacemos nada que nosotros no queramos, por tanto si somos infieles es porque nos apetece serlo.

La infidelidad no tiene justificación si la pareja funciona bien en todos los aspectos.



Es el camino del cobarde que prefiere el engaño a la verdad. Cuando no hay amor, no hay deseo ni excitación, hay que romper el vínculo porque la permanencia en ese estado dificulta el crecimiento personal de cada cual.

En general, se supone que el amor de pareja es sinónimo de propiedad exclusiva. Es muy raro el caso de una pareja que acepte que uno de sus miembros mantenga otras relaciones.

Sin embargo, hay casos de relaciones fuera de la pareja estable que no constituyen sólo una aventura sexual, sino un vínculo que comienza a comprometer profundamente a esa persona. Esta, sin embargo, se siente además muy unida a su pareja "principal", con lo cual se plantea el dilema de si podemos amar a dos personas al mismo tiempo.

La infidelidad es una situación bastante habitual en las relaciones de pareja, el tema es qué actitud toma cada sociedad ante esto. En general, los europeos admiten mucho más los amores extramatrimoniales o fuera de la pareja que los americanos.

A veces se dice que esto significa que los norteamericanos creen más en el amor y los europeos más en el placer. Por eso hay muchísimos más divorcios -y nuevos comienzos- en Estados Unidos que en Europa. El tema de los divorcios múltiples tendría que ver con ser más fieles, con separarse ante la aparición de una tercera persona. En tanto los europeos tienen otra mentalidad, hay que

recordar que tienen una frase que dice "las cadenas del matrimonio son demasiado pesadas para llevarlas solamente entre dos"...

El divorcio es en cierto sentido una apuesta a la fidelidad, y a creer en el amor único, y entonces volver a armar todo otra vez. Da mucho trabajo separarse y empezar siempre de nuevo.

Entre las posiciones de los europeos y los norteamericanos hay algunos matices, entre los cuales se podría ubicar algunas sociedades de América Latina. Como los argentinos, por ejemplo, que se divorcian mucho, pero también creen en las relaciones basadas solamente en el placer y no tanto en la fidelidad. Los europeos, también, consideran que los amoríos, o los otros vínculos paralelos al compromiso amoroso central que uno puede tener, tienen que ver más con oportunidades. En que se presente la ocasión, que se dé el encuentro con la otra persona. Están abiertos más fluidamente a las oportunidades y a las alternativas. Entretanto, quizá toda América, sur y norte, vincula amoríos, los affaires, las infidelidades, con el hecho de que hay un problema en la pareja central. No es el tercero el que influye, la pareja es la que estaría mal.

### **3.2. EL ADULTERIO COMO CONDUCTA RECHAZADA POR NORMAS MORALES.-**

Las Normas Morales son conductas humanas que dirigen los actos conscientes, libres y voluntarias como guías de las acciones rectas y del cumplimiento del deber moral. Es la conciencia de la necesidad de seguir un determinado comportamiento.

Como el deber moral se basa en actos conscientes, libres y voluntarios, cuando la persona cumple con su deber es compensada con una satisfacción de conciencia. En caso contrario, al persona se sentirá internamente responsable por tal incumplimiento y se hará acreedora a la desaprobación, al rechazo por los demás y al reproche de su propia conciencia.

Estar en paz con Dios y con sus semejantes es la premisa básica de la Moral. Por lo mismo la Religión se impone como sistema normativo y tiende a ser recogida en la legislación.

Es indudable que las creencias religiosas influyen en la conducta de las personas y no solamente porque se sea creyente y practicante de su credo. Existe influencia de la religión también en la cultura y a través de ella se asimilan prácticas determinantes de la conducta. Entonces, pues, la religión tiene presencia e incide en la vida personal y colectiva tanto por vía directa como son las iglesias, como por vía indirecta como es la cultura o ya sea a través de la sociedad o de la familia, permitiendo comportarse en uno u otro sentido.

La religión, adoptada como norma moral es una regla dictada por la Divinidad que dirige la conducta de la persona hacia la práctica de virtudes como deberes con Dios y con nuestros semejantes para alcanzar la salvación eterna y la gracia divina.

La relación de la Religión y el Derecho se remonta a los orígenes de este último, por lo que algunos teóricos le atribuyen origen divino.

La religión se relaciona con el Derecho de la siguiente forma:

La Religión y el Derecho son órdenes normativos independientes, reconociéndose una preeminencia de la religión sobre el Derecho debido a que la primera actúa sobre la conducta humana desde una perspectiva trascendente y sobrenatural.

Hay primacía de la religión porque de alguna manera obliga al Derecho a respetar las creencias religiosas y las reglas de conducta impuestas por la fe.

Existe independencia como sistema normativo de una frente al otro, esto podemos explicarlo con los siguientes argumentos:

A) Se le admite a la religión un origen divino como revelación y al Derecho un origen humano.

B) La religión se alinea en la consecución de fines sobrenaturales y futuros; el Derecho, en fines terrenos y actuales.

C) La religión se fundamenta en la fe; el Derecho, en la razón.

D) La religión castiga espiritualmente y el Derecho, materialmente.

La religión influye de modo notorio en el Derecho y en la concepción de algunas instituciones jurídicas pertenecientes a las diferentes ramas del Derecho.

A nivel de Derecho Constitucional se diseña la figura del Estado confesional o laico y las formas de colaboración entre ellos. La Constitución Política del Perú de 1993 y nuestra Carta Magna consagran en este campo la libertad de culto, la reserva de las convicciones y reconoce a la Iglesia Católica como componente histórico de la nacionalidad y le presta su colaboración.

En el Derecho Civil se aprecia en la regulación del matrimonio para el que se dispone la monogamia y en algunas legislaciones su indisolubilidad. Igualmente la influencia religiosa repercute en el Derecho Penal , en el que se configuran delitos contra la religión.

Ejemplificando las relaciones entre la religión y el Derecho, la gracia, como una institución jurídica en la que lo religioso emerge súbitamente en el campo del Derecho. En nuestro ordenamiento jurídico, el Presidente de la República ejerciendo el derecho de gracia concede indulto y conmuta penas y el Congreso de la Unión beneficia con el derecho de amnistía.

Es tan inocultable la proyección de la religión sobre el Derecho que se ha formado una rama especial como es el Derecho Canónico el cual es un sistema de normas jurídicas que rige la organización, el gobierno y la vida interna de la Iglesia Católica.

Dado el reconocimiento constitucional y tradicional de la religión Católica en la sociedad pasaremos a continuación a revisar el adulterio desde la perspectiva impuesta por esta creencia. Lo mencionado aquí es no solo costumbre sino también enseñado a alumnos de inicial, primaria y secundaria en los colegios a nivel nacional.

### **3.3 ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.**

Si por la propia confesión del acusado, se comprueba que durante su matrimonio tuvo el domicilio legal en determinada casa; y se justifica, igualmente, que de hecho se separó de su esposa y convivió con otra mujer en la misma finca, debe considerarse que el Adulterio tuvo verificativo en el domicilio conyugal, puesto que, conforme a los artículos 131, 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el domicilio legal de una persona es el lugar donde fija su residencia y donde la mujer debe vivir a su lado, y el domicilio conyugal del matrimonio continuó siendo el que su esposo habitaba. Pero aun suponiendo que pudiera existir alguna duda sobre el particular, se acredita la existencia del otro requisito que señala el artículo 273 del Código Penal para castigar el delito de adulterio: pues según el Diccionario de la Academia de Lengua Castellana, por escándalo se entiende el dicho o hecho que se causa de que uno obre mal o piense mal de otro, y alboroto, licencia, desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. Ahora bien, si está probado que el acusado contrajo matrimonio religioso con su coacusada, es indudable que numerosas personas presenciaron la ceremonia que se celebró públicamente y otras muchas se enteraron de ella, y tal situación debe

estimarse como constitutiva del elemento escándalo, en los términos que exige la disposición legal citada.

### **3.3.1 ADULTERIO DELITO DE ESCÁNDALO.**

Está acreditado el elemento escándalo, si las relaciones ilícitas que mantenían los acusados eran ostensibles hasta el punto que pudieron apercibirse de ellas tanto la esposa del acusado, cuan los sujetos de testimonio de cargo, de donde se sigue que, si están acreditados los elementos típicos objetivos de que se hace merito, por ende lo esta la culpabilidad reprochable a uno y otro de los agentes activos de dicho delito.

La publicidad o carácter ostentosos de las relaciones adulterinas, no implica de manera necesaria que el acceso carnal se practique en presencia de público, pues este caso es de orden bien inusual y solo acontece cuando por manía lubrica o por interés de paga de los autores se presentan exhibiciones obscenas. En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amoríos o los den a entender claramente con su conducta de desenfreno. Así por ejemplo, el Adulterio será escandaloso cuando sus autores se den públicamente el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general viven amancebados, o se fuguen juntos con abandono de familia legítima, o se exhiban notoriamente como amantes. En cambio, no existiría el tono escandaloso cuando

tuvieran conocimiento de las relaciones algunas personas, como los criados, hoteleros, dependientes o amigos, con cuyo concurso, tolerancia o confianza se facilite o cometa la infidelidad. El escándalo a de ser resultado directo de la conducta desvergonzada o despectiva de los amantes; no les podrá ser referida la publicidad que se deba a indiscreciones o revelaciones de terceras personas provocadoras del publico acontecimiento ni menos la posterior publicidad que origine su proceso judicial. **(López,2000:243,244)**

Podemos concluir que no es bien visto por las norma morales, ni por la religión el Adulterio, ya que es un gran problema social que atañe cotidianamente a nuestra sociedad, destruyendo los lasos afectivos del matrimonio, haciendo que se cometan delitos como el de Lesiones e inclusive el Homicidio.

Cabe también que señalemos que en nuestro estado no se contempla como un delito sino más bien es una causal de divorcio.



## **CAPÍTULO 4. EL HOMICIDIO Y SUS PRESUPUESTOS**

En el capítulo presente tendremos que hacer un estudio del Homicidio y sus presupuestos, por lo cual es uno de los capítulos más importantes de nuestro trabajo ya que en este analizaremos los Sujetos y su Objeto, así la Clasificación del Delito, la Tipicidad, su Atipicidad, entre otros temas de mucha importancia para la integración del Homicidio, sus Agravantes, y sus Causas de Justificación.

### **4.1 PRESUPUESTO LÓGICO: VIDA HUMANA.**

Eduardo López Betancourt, ha hecho notar el error de algunos tratadistas que enumeran como constitutiva del homicidio la previa existencia de una vida humana; esta no es un elemento material del delito, sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede registrarse. Si el delito consiste en la privación de una vida humana, es forzosa la previa existencia de la misma; el sujeto pasivo del daño de homicidio, a lo menos en la figura completa, consumada, del delito, ha de ser un ser humano vivo, cualquiera que sea su sexo o edad, sus condiciones de vitalidad o sus circunstancias personales. **(López,2001:58)**

Puede cometerse un homicidio en la persona de un recién nacido, no obstante su precaria vitalidad; también la privación de la vida a un agonizante será constitutiva del delito, a pesar del diagnóstico fatal. Al no establecer

excepción alguna, al considerar que todos los seres humanos pueden ser víctimas del homicidio, no negamos la existencia de los tipos de delitos de parricidio y de infanticidio, en los que en apariencia se modifica la anterior regla; sin embargo, teóricamente, el parricidio es un homicidio agravado por la muerte del ascendiente, el infanticidio un homicidio disminuido de penalidad por ser cometido en un recién nacido por sus ascendientes, salvo que, respetando la tradición y los efectos prácticos de su reglamentación, el legislador los ha desprendido del capítulo del homicidio integrando figuras especiales; en cambio, la muerte del producto de la concepción antes del nacimiento, ni teórica ni prácticamente, constituye homicidio, sino la infracción llamada aborto, porque el feto no es un hombre, es una expectativa sin individualidad propia, una esperanza de ser humano.

Si como presupuesto necesario para la integración del delito se exige la previa existencia de un hombre en el sentido genérico de la palabra, es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona que pretende dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no puede integrar el delito perfecto y consumado, por ausencia de la constitutiva de muerte, pero puede revelar en el autor igual temibilidad que si hubiera ejecutado la infracción completa y puede encuadrar, en ciertos casos, dentro de la tentativa de homicidio. Para resolver los homicidios imposibles, deben distinguirse dos hipótesis:

Homicidios imposibles en que el agente emplea medios eficaces e idóneos para la consumación, siendo ésta irrealizable materialmente por circunstancias del

todo extrañas, por ejemplo una persona dispara su arma de fuego contra persona muerta a quien creía viva; como en ésta hipótesis el homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado de tentativa, ya que se ejecutaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consumó por causas ajenas a la voluntad;

Homicidios imposibles en que el agente emplea indudablemente procedimientos inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona, deseando privar de la vida a otra, por su rudeza e ignorancia, le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; ésta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa, porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden clasificarse de "hechos encaminados directa o indirectamente a la realización de un delito", porque su ejecución a nada conduce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves; en la segunda hipótesis se trata de una persona quizá moralmente corrompida, pero que no representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal. **(Jiménez, 1997: 486,487)**

#### **4.2 SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo, ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

**EI SUJETO ACTIVO**, es la persona física que comete el delito, en cuanto al homicidio surge una pregunta ¿quién puede ser sujeto activo en el homicidio?, a lo cual se responde, que como la Ley no precisa ni exige determinadas características, cualquiera puede serlo, siempre y cuando se trate de personas físicas, dicho de otra manera, solo la persona física puede ser sujeto activo en el homicidio. **(Trujillo,1995:263)**

No importa cuáles sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.). Se sabe que antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de castigo, pero hoy en día no ocurre así.

Por otra parte, en la antigüedad solía castigarse a los animales que causaban la muerte de alguna persona, pero la Legislación Mexicana vigente, solo considera responsable a la persona física. **(Trujillo,1995:263)**

**EI SUJETO PASIVO**, del mismo modo, solo puede serlo en el homicidio de una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena, pero no homicidio; tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica.

Evidentemente un cadáver tampoco puede serlo, pues al carecer del bien tutelado, a pesar de producirse la conducta típica, la intencionalidad y los demás elementos del delito, solo se presentaría el delito imposible, pero nunca la consumación del homicidio, ni siquiera en grado de tentativa. **(Trujillo,1995:269,270)**

En los OBJETOS, tal como se presentan en todo delito son dos: uno material, que es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño o peligro, y el jurídico, que es el bien jurídico tutelado por la Ley.

**OBJETO MATERIAL:** es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso, coinciden el objeto material con el sujeto pasivo:

**OBJETO JURÍDICO:** es el bien jurídicamente tutelado por la Ley, que en el caso del homicidio lo constituye la vida humana. **(Trujillo,1995:270,271)**

#### **4.3 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

El delito de homicidio es un tipo:

- Básico.
- Independiente.
- De formulación libre.
- Simple.
- De acción.
- De comisión por omisión.
- Unisubsistente.
- Material.
- Instantáneo.
- De daño, y
- Normal,

-Es **BÁSICO**, puesto que basta que sólo se cometa para que se integre el delito;

-Es **INDEPENDIENTE**, porque puede llegarse a cometer por la sola conducta;

-Es de **FORMULACIÓN LIBRE**, ya que puede llegarse a planear;

-Es **SIMPLE**, porque puede integrarse el delito, también por no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntario o imprudencial, con lo cual se produce aquel:

-Es de ACCIÓN, ya que directamente el delito de homicidio se puede integrar con la actuación o el hacer positivo del agente, mediante uno o varios movimientos corporales, es decir, existe la voluntad:

-Es de COMISIÓN POR OMISIÓN, también se le conoce como comisión impropia, que es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce el delito de homicidio;

-Es UNISUBSISTENTE, aquí, podremos decir, que el homicidio, requiere para su integración, del solo acto de privar de la vida a una persona;

-Es MATERIAL, porque, para que sea homicidio es necesario, que se prive de la vida;

-Es INSTANTÁNEO, ya que el delito se consuma en el mismo instante de agotarse la conducta, que es el de privar de la vida;

-Es de DAÑO, porque el llevarse a cabo, afecta directamente el bien jurídico tutelado, que es la vida;

-Es NORMAL, ya que la descripción legal solo contiene elementos objetivos, ya en éste caso, el homicidio. **(López,2001:65)**

#### **4.4 CONDUCTA PARA LA INTEGRACIÓN DEL HOMICIDIO.**

En el artículo 302 del Código Penal Federal, y así como el artículo 260 de nuestro Código Penal al definir al homicidio, se refieren a la conducta cuando expresan: "...priva de la vida...". En este sentido, privar de la vida es la conducta típica en el homicidio.

Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre.

En la definición que nos dan ambos códigos, no se menciona la voluntad de matar como constitutiva, y porque dentro de las reglas aplicables a la intencionalidad delictuosa, previstas en el artículo 9 del Código Penal Federal, y en el artículo 7 de nuestro Código Penal, se comprenden, además del dolo específico, las eventualidades.

Así se integrará el homicidio, desde luego, cuando el sujeto activo se proponga matar al ofendido y causar el daño de la muerte, pero también en la mayoría de los casos en que el autor de la muerte se propuso no matar, sino lesionar al ofendido, o causarle cualquier otro perjuicio ilícito; en efecto, la presunción "juris tantum" de intencionalidad no se destruye aun cuando se compruebe: que el acusado se propuso causar el daño que resultó, si éste fue



consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el imputado previo o pudo prever esta consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de la gente, o si se resolvió a violar la Ley fuere cual fuese el resultado.

#### **4.4.1 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

En algunos delitos, la propia norma precisa, de que forma debe ejecutarse, o los medios que el activo deberá emplear, de manera que de no producirse éstos, habrá Atipicidad.

En el caso del homicidio, la Ley no exige ningún medio especial o forma, de modo que puede cometerlo cualquiera, siempre y cuando se trate de un medio idóneo para causar la muerte. La conducta atípica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o inimputables, etc. No se puede atribuir a alguien la muerte de quien por un susto muere, ni a quien, con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta mate a alguien, lo colocará en despoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aún cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa.

Así, una vez, llevados a cabo los medios de ejecución o las formas para cometer el delito de homicidio, existe un resultado típico, consecuencia de la conducta que es la privación de la vida, y una vez terminada ésta, se consuma el delito; de no producirse dicho resultado, se estará en presencia del grado de tentativa o del delito imposible, según el caso.

#### **4.4.2 NEXO DE CAUSALIDAD**

Es el ligamen que une a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una. Puede ocurrir que exista la conducta y que se produzca un resultado (la muerte), pero que esa muerte se deba a otra causa, en cuyo caso no habrá nexo causal. La Ley penal señala las reglas para determinar cuando se presenta el nexo causal y cuando no. Los artículos 303 y 304 del Código Penal Federal y los artículos 260, 261 y 262 del Código Penal del Estado, señalan cuando existe nexo causal y el 305 del Código Penal Federal, precisa cuando se produce.

Analizando lo que corresponde al contenido de los anteriores artículos, se establece:

**I. "Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo**

**combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios". Así pues, la muerte ha de haberse debido:**

A que la lesión directamente la haya producido por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano; cuando las lesiones, aisladamente, por sí solas, han sido la causa de la muerte del ofendido, es fácil a los peritos médico-legistas rendir su dictamen estableciendo la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u órganos interesados y la defunción.

A que la muerte se deba a una consecuencia inmediata determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, y sea incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

A que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, por no tener los recursos necesarios al alcance.

**II. "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado". Este requisito constituye una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio; la empírica elección del término se basa en la observación estadística de que en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo y, además, tiene por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor en espera del resultado final.**

**III. "Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas de los respectivos códigos penales y de procedimientos penales".**

Cuando el cadáver no se encuentre por otro motivo y no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones infringidas. La necropsia del cadáver, tiene por objeto mediante la observación pericial de las lesiones y la apertura de las cavidades craneal, torácica y abdominal, determinar el motivo de la defunción, fijando si obedeció a las lesiones inferidas o a causas distintas.

En resumen, una lesión será considerada mortal cuando:

La muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano interesado, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a una complicación determinada por la lesión que no se pudo combatir por ser incurable o por carecer de los recursos necesarios.

La muerte ocurra dentro de los 60 días a partir de la lesión.

Al realizar la necropsia de un cadáver, y los peritos determinen que la lesión fue mortal.

Al no encontrarse o no hacerse la necropsia, los peritos determinen que la lesión fue mortal.

La lesión se tendrá como mortal aunque se pruebe:

- Que se hubiera evitado la muerte con auxilios.
- Que la lesión no hubiere sido mortal en otra persona.
- Que las condiciones físicas de la persona, provocaron que la lesión fuere mortal.

No habrá nexo causal:

- Si la muerte fue causa anterior a la lesión.
- Cuando se hubiere agravado por causas posteriores.

Para la existencia del nexo causal, se exige una temporalidad que deberá transcurrir entre el momento de causar la lesión y la muerte del lesionado, la cual

es de 60 días. Por último, el nexo causal deber ser material y objetivo y depender del hombre.

#### **4.4.3 AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Es aspecto negativo de la conducta se puede presentar en el homicidio de modo que puede existir la VIS MAYOR, la VIS ABSOLUTA, etc. En estos casos, como se precisó no habrá delito, aunque ocurra la muerte, de acuerdo con las consideraciones a que obedece la ausencia de conducta.

#### **4.5 TIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.**

El elemento material del delito de homicidio es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima; se da el nombre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia por otras causas en las que influye, produce la muerte.

Por ello en el homicida existirá tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en el tipo penal o cuerpo del delito. Para estar en presencia del homicidio deberán producirse todos los elementos exigidos en la norma, esto es,

tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existir un sujeto activo, y todos y cada uno de los requisitos señalados, en la presente exposición, para que se configure el cuerpo del delito de homicidio. **(López,2001:75)**

#### **4.5.1 ATIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.**

En ocasiones las lesiones de infieren a individuos que en su persona ya contienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como su debilidad extrema, una enfermedad del corazón, hemofilia, diabetes, etc., las cuales, al agravar o complicar la lesión, pueden dar por resultado la muerte; cuando la lesión no haya influido en esas causas mortales anteriores propias de la víctima, cuando la defunción se deba únicamente al desarrollo de dolencias anteriores, no existirá el delito de homicidio por no existir relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte; pero cuando la lesión influya en las causas preexistentes, colaborando con ellas en el efecto letal, deberá ser considerada como mortal, en resumen, **NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBE: CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO** (primera parte del artículo 305 del C. P. F.), legalmente la concurrencia de causas anteriores, no existirá delito de homicidio por no existir relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte; pero cuando la lesión influya en las causas preexistentes, colaborando

con ellas en el efecto letal, deberá ser considerada como mortal, en resumen, NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBE: CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO (primera parte del artículo 305 del C. P. F.), legalmente, la concurrencia de causas anteriores se regula con estricto apego al principio lógico de que el que es causa de la causa, es causa de los causado.

Es así, como que, cuando la conducta no encuadre en la descripción legal, por carecer de algunos de los elementos necesarios para su integración, habrá atipicidad y, por tanto, no existirá homicidio, pues se presentará el caso del aspecto negativo de la tipicidad. Por ejemplo será el que una persona lesionara a otra y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así existirá atipicidad respecto del homicidio, aunque haya tipicidad en cuanto al delito de lesiones.

#### **4.6 ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

En el homicidio habrá antijuridicidad cuando al privarse de la vida a otro ser humano, este hecho sea contrario al derecho, esto es, que no esté amparado por una causa de justificación. **(López,2001:77)**

En algunos delitos, la norma destaca la antijuridicidad por medio de expresiones como "...al que sin derecho..." "...quien injustificadamente...", etc.



Los Códigos Penales respectivos, omiten dichas expresiones, pues se entiende que al tutelar la vida la norma, nadie tiene derecho a extinguirla. Curiosamente, los Códigos Penales de Yucatán y Puebla agregan en la definición de homicidio las expresiones "...al que sin derecho...", con lo cual se denota la antijuridicidad, pero esto es innecesario.

#### **4.6.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, y cuyas causas son:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Obediencia jerárquica, e
- Impedimento legítimo.

**-LEGÍTIMA DEFENSA, quizá es la más importante de las causas de justificación, que excluye la pena a quién causa un daño, al obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley, bajo ciertas circunstancias.**

En la práctica, esta figura jurídica se presenta con frecuencia y es lamentable su desconocimiento, tanto de autoridades como de abogados y no se diga de la gente que no estudió ni tiene injerencia con la ciencia jurídica, cuando debería ser obligación de los primeros, necesidad de los segundos y un deber cívico de los terceros.

Es común escuchar a los abogados referirse a esta figura como "defensa propia", cuando se trata de una incorrección, pues dicha defensa es en ocasiones respecto de bienes jurídicos ajenos, no necesariamente propios.

Esta causa, consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. En este caso, la principal causa de proceder a una legítima defensa, es la de repeler una agresión que tenga por objeto privar de la vida.

Por agresión debemos entender según Mezger, "la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos". **(Castellanos, 1994:194)**

**-ESTADO DE NECESIDAD**, consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, en este caso, puede ser la vida propia o ajena, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin

tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.

**-EJERCICIO DE UN DERECHO**, esto quiere decir, que el homicidio, puede llegarse a cometer cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado; es decir, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

**-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER**, es causar la privación de la vida obrando en forma legítima, en cumplimiento de un deber, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

**-OBEDIENCIA JERÁRQUICA**, es el hecho consistente en causar la privación de la vida, en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya el delito de homicidio, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

**-IMPEDIMENTO LEGÍTIMO**, consiste en causar la privación de la vida, en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión. Se trata de no ejecutar algo que una ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide.

En el homicidio pueden presentarse todas estas causas de justificación; privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho, y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo.

#### **4.7 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias en que se comete el delito, resulta necesario agravar la penalidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad.

Las circunstancias calificativas o agravantes en la legislación penal mexicana son: Premeditación, Alevosía, Ventaja y Traición.

Para que la pena se vea agravada, se requiere solo una de ellas, la sanción correspondiente en caso de producirse una o varias circunstancias agravantes, la señalan el Artículo 320 del C.P.F. que impone de 20 a 50 años de prisión; y el Artículo 267 del C.P.M., que impone una pena de 20 a 40 años de prisión, ya que se trata en ambos casos de homicidio calificado, al presentarse una o varias circunstancias de las señaladas anteriormente.

**PREMEDITACIÓN**, surge esta circunstancia dentro del delito de homicidio, cuando el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado

sobre su ejecución, esto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 315 párrafo I del C.P.F. y el Artículo 279 fracción I del C.P.M. Es por lo anterior, que debe darse la intencionalidad, no siendo factibles la imprudencia, ya que una excluye a la otra; y en cuanto a la reflexión previa la conducta del sujeto activo deberá haber sido pensada antes de llevar a cabo el acto.

La Ley penal establece varias hipótesis de la premeditación, en las cuales se presume que el homicidio se cometió con premeditación, siempre y cuando se reúnan o haya cometido bajo las situaciones que a continuación se mencionan:

**a) INUNDACIÓN**, la Ley supone que cuando una persona priva de la vida mediante inundación, por acción u omisión, significa poner en marcha una serie de actos tendientes a producir el resultado deseado de la muerte; aunque no realmente se requiere la premeditación, ya que en el momento sin reflexionar, puede que hallándose en situación "favorable", se aprovechara de la situación para realizar la inundación; a tal grado puede hasta llegar a ser el delito imprudencial.

**b) INCENDIO**, consistiría en el caso del homicidio, el de hacer fuego en un local, terreno, etc., donde se encuentre una persona, a la que se desea dar muerte, aunque realmente, dada la situación como en el anterior caso, se puede no dar la premeditación, ya que al presentarse el momento, se aprovecha, para privar de la vida.

c) **MINAS**, se le conoce como un artefacto bélico, para causar la muerte de una persona, usándola también en el momento en que la tenga en su poder, pero la presunción legal de premeditación se puede destruir con pruebas adecuadas.

d) **BOMBAS Y EXPLOSIVOS**, son proyectiles provistos de explosivos, que se hacen detonar produciendo una explosión, causando la muerte de una persona.

e) **VENENO O SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD**, son aquellas que alteran o destruyen las funciones vitales, siendo nocivas para la salud, pudiéndose administrar a quien se desee privar de la vida, por vía oral, inyectada, nasal, cutánea; aunque realmente, como en los casos anteriores, no necesariamente es premeditado, en un momento determinado se puede aprovechar el acceso a dicha sustancia y emplearla para matar.

f) **CONTAGIO VENÉREO**, se requiere necesariamente un contacto sexual, para así transmitir un mal venéreo, el problema es que estas enfermedades no causan la muerte dentro de los 60 días, que es lo requerido y exigido por la legislación penal, pero aquí surge la incógnita de que pasará con la enfermedad del SIDA o VIH., ya que es una enfermedad que se contagia por contacto sexual, y es aquí donde se requiere especial atención por los legisladores, ya que no es posible que siendo una enfermedad que tarda en manifestarse en la víctima, aun así, existe la muerte, y a pesar de ello, hay personas que se dedican con toda premeditación a contagiar a otras, ya que por enfermedad mental, no quieren ser los únicos, sin embargo, deberían tomarse cartas en el asunto.

**g) ASFIXIA**, que es la suspensión del oxígeno, causando la privación de la vida inevitablemente, y que se puede dar de diversas formas como:

**a) Por ahorcamiento**, que es al colgarse a una persona en una soga atada al cuello.

**b) Estrangulación**, es una opresión del cuello con las manos o cualquier otro objeto.

**c) Sofocación**, es la oclusión de boca y nariz para evitar la respiración, ya sea mediante la introducción de objetos, compresión torácico-abdominal, inhumación de persona viva, emparedamiento o por estar en un lugar cerrado.

**d) Respiración de tipo anormal**, por respirar gases o sustancias tóxicas, etc.

**h) ENERVANTES**, se encuentran entre éstos, los estupefacientes y psicotrópicos, que al ser introducidos en el organismo de otra persona en dosis no recomendadas, es posible privar de la vida a una persona, ya que como cuerpo extraño, su reacción es inevitablemente la muerte.

**i) TORMENTO**, consiste en una muerte causada mediante actos crueles e inhumanos, prolongando así, el sufrimiento de a quien se privaría de la vida.

**j) BRUTAL FEROCIDAD**, es mediante la realización de actos irracionales, actuando el agente como animal salvaje, privando de la vida de manera cruel y rudimentaria.

**ALEVOSÍA**, que consiste en matar, actuando con insidia, astucia y engaño, dejando en estado de indefensión a la víctima, dándole así mayor ventaja al sujeto activo, por ello, dentro de la alevosía deben darse:

**SORPRESA**, sorprender de manera inesperada o imprevista.

**a) Intencionalmente**, el ataque debe ser intencional, empleando engaño, insidia u ocultamiento.

**b) De improviso**, el ataque es imprevisto, surgir de pronto, sin que se espere.

**c) Empleando acechanza**, usar engaños o artificios para lograr engañar a alguien, mediante la observación o vigilancia.

**VENTAJA**, se da por diversas circunstancias del momento o por las condiciones físicas o morales del sujeto activo, por lo que deberán reunirse alguno de los supuestos:

**a) Por su fuerza física**, siempre que el sujeto pasivo no esté armado.

**b) Por las armas empleadas**, por su mayor destreza en su manejo o por el número de quienes lo acompañan.

**c) Por hallarse armado o de pie** y el pasivo inerme o caído.



**TRAICIÓN**, es la suma de la alevosía y la perfidia, violando la seguridad o fe que se había prometido a la víctima, o bien la tácita; aunque realmente se puede decir a ciencia cierta, que toda traición implica alevosía, pero no toda alevosía implica la traición.

#### **4.8 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

Son casos específicos en los cuales, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se aplica una sanción menor que la que le corresponde a un homicidio simple intencional.

Se trata de una valoración de las conductas antijurídicas del agente; los homicidios atenuados, llamados también privilegiados, son:

- Homicidio en riña o duelo.
- Homicidio por infidelidad conyugal.
- Homicidio por corrupción del descendiente.

**HOMICIDIO EN RIÑA O DUELO**, entendiéndose como riña la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas; y duelo, el combate entre dos adversarios, donde uno desafía al otro por una causa de honor.

La idea legislativa, se basa en que los rijosos o duelistas aceptan tácita o expresamente la lucha y sus consecuencias.

Cabe señalar que la riña y el duelo no son delitos en sí, sino circunstancias que influyen de tal manera que la pena disminuye en el delito de homicidio.

Para poder determinar la aplicación de la pena atenuada, se tomará en cuenta quien es el provocado, el provocador y el grado de provocación; todo lo anterior se fundamente en el Artículo 314 del C.P.F. y el Artículo 265 del C.P.M.

**HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL**, se la conoce también como homicidio honoris causa, in rebus veneris o uxoricidio, ésta circunstancia atenuante se establece en el Artículo 310 del C.P.F., y en el Artículo 280 del C.P.M., por lo que deben presentarse diversos requisitos como son:

**-SORPRENDIENDO**, es decir, que en el momento que el cónyuge ofendido por la infidelidad sorprenda a su cónyuge, cometa el homicidio, o sea, que si el cónyuge no se sorprende, ya que sabía de las relaciones amorosas de su cónyuge o las imaginaba, no se da ésta figura, ya que no se da porque no surge la posible emoción violenta e inesperada surgida por el momento.

**-A SU CÓNYUGE**, ya sea hombre o mujer, como sujeto pasivo, y que se le sorprende por ser infiel.

**-EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A LA CONSUMACIÓN**, es decir, los sorprende en el momento de la relación sexual o cópula, que es la introducción del miembro viril en la cavidad vaginal femenina, pero en cuanto a la cópula anal, bucal u oral, la Ley no las precisa, pero que en especie puede tratarse de una cópula que afecte al sujeto activo como cónyuge ofendido, y en cuanto a que sea próximo a la consumación, es a lo más cercano, antes o después de dicha consumación.

**-MATE O LESIONE**, ya que el resultado típico, o por la sorpresa es privar de la vida, ya sea al cónyuge infiel, o a su amante, o bien a ambos.

La atenuación del homicidio no se da cuando el cónyuge ofendido, haya contribuido la corrupción del cónyuge infiel.

**HOMICIDIO POR CORRUPCIÓN DEL DESCENDIENTE**, se prevé en el Artículo 281 del C.P.M., en tanto que en el C.P.F., se establece como delito independiente dentro del Artículo 323, establecido en el homicidio en razón del parentesco o relación, que como observamos , en el C.P.M. tal situación se toma en cuenta como atenuante, en cambio en el C.P.F. se observa como homicidio simple intencional, aplicando la pena que le corresponde, y aún así, sin embargo, se puede agravar la situación, mas no atenuar.

Para González de la Vega, los actos ajenos, morales o inmorales, no imputables a nosotros mismos, no pueden afectar nuestro honor, como es injusto

proclamar que padece menoscabo la honra del marido o de la mujer engañados, por la conducta del cónyuge infiel. **(Castellanos, 1994:196)**

#### **4.9 CULPABILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

La culpabilidad es un elemento interno, psíquico, es el nexo que existe entre un sujeto y su acto, en concepto de Jiménez de Asúa “la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. **(Jiménez, 1997:234)**

Se pueden presentar tres formas de culpabilidad en el delito de homicidio, que pueden ser las siguientes:

**HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL O DOLOSO**, establecido en el Artículo 307 del C.P.F. y en al Artículo 264 del C.P.M., que sería aquel que se comete por el solo hecho de privar de la vida a una persona, sin tomar en cuenta agravantes o atenuantes.

**HOMICIDIO NO INTENCIONAL O IMRUDENCIAL, LLAMADO CULPOSO**, señalado en el Artículo 60 en relación con el 307 del C.P.F. y los Artículos 69, 70 y 71 en relación con el Artículo 294 del mismo Código, que es cuando se priva de la

vida sin que el sujeto activo hubiera tenido la intención de matar, siempre que este daño haya resultado como consecuencia de una imprevisión, negligencia, etc.

#### **4.9.1 INCULPABILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

El aspecto negativo de la culpabilidad, también se puede presentar en el homicidio, por lo que tenemos o podemos tener dentro del homicidio las siguientes circunstancias de inculpabilidad:

**-ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE**, es decir, que el sujeto activo, cree o está en una falsa concepción de la realidad, pero en sí el homicidio se comete, por estar en un error de las condiciones de tal hecho.

**-EXIMINENTES PUTATIVAS**, son los casos en que el sujeto activo cree que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de una comportamiento ilícito.

**-NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**, cuando se produce el homicidio, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

**-TEMOR FUNDADO**, es causar el delito de homicidio por creerse el sujeto fundamentalmente amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, ya que se coacciona su voluntad.

**-CASO FORTUITO**, se causa o se llega a causar el homicidio por mero accidente, sin intención ni imprudencia.

De todas las causas anteriores de inculpabilidad, no quiere decir que la persona activa quede sin pena o sanción, lo que se trata de hacer con estas causas, ya que de lo anterior se establece que por el solo hecho de cometer un delito, ya se comete, y como tal, merece una pena o sanción, pero en relación con lo anterior, se impone la menor sanción.

#### **4.10 PUNIBILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

En torno al homicidio existen diversas penalidades, ya que puede tratarse de los diversos tipos, según su culpabilidad, que a continuación se mencionan:

**HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 307 del C.P.F. y el Artículo 264 del C.P.M., se señala una pena en el primero es de 12 a 24 años de prisión, y en el segundo es de 15 a 30 años de prisión.

**HOMICIDIO IMPRUDENCIAL**, señalado en el Artículo 60 del C.P.F. en relación con el Artículo 307 del mismo ordenamiento. el cual, dicho homicidio será castigado como delito culposo, teniendo como base la pena del homicidio simple intencional que señala de 8 a 20 años de prisión, del cual solo se aplicará la pena para el culposo de la cuarta parte; pero no pasa lo mismo en el C.P.M. ya que en sus Artículos Sanciones en los delitos culposos

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 56 C.P.M.- El delito cometido culposamente será sancionado con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta cinco años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, o la actividad que dio origen a la conducta culposa.

Los delitos de homicidio y de lesiones culposos al conducir automóviles, camiones, motocicletas o cualquier clase de vehículos de motor terrestre, se sancionarán en la siguiente forma: Si se trata de homicidio, con prisión de catorce meses a siete años y privación definitiva o temporal hasta por siete años del derecho para manejar; si se trata de lesiones, se impondrá hasta la mitad de la sanción que correspondería si el delito fuere doloso y privación de derechos para manejar hasta por tres años.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del conductor de alguno de los vehículos señalados en el párrafo anterior, se cause homicidio y el autor del ilícito conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, será

sancionado con prisión de tres a diez años y privación definitiva o temporal hasta por diez años del derecho para conducir vehículos. Si se trata de lesiones, se impondrá hasta tres cuartas partes de la sanción que correspondería si el delito fuera doloso y privación de derechos para manejar hasta por seis años.

No serán punibles los delitos culposos que solo produzcan lesiones y/o daños en las cosas, de los comprendidos en el artículo 270, fracciones I y II y 332, primer párrafo, del Código Penal de Michoacán, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima y el inculpado no haya abandonado a aquélla, ni haya consumado el delito mientras estaba bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos o en estado de ebriedad, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Cuando el monto de un delito de daño en las cosas por culpa, no exceda de veinte días de salario o cuando resulte mayor de esa suma, pero sea cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor terrestre, únicamente se sancionará con multa de veinte a cien días de salario y reparación del daño. Este delito será perseguible por querrela de la parte ofendida.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, diferentes de las comprendidas en el párrafo cuarto de este artículo, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de



estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 57C.P.M.- Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Artículo 58 C.P.M.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 54 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo de obrar con reflexión y cuidado necesarios; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. El estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 59 CP.M.- Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.

En los casos a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, si resultan ofendidos que no tengan el referido parentesco con el conductor, sólo se perseguirá el delito por querrela de los herederos del occiso, de los lesionados o de sus legítimos representantes.

Lo anterior es aplicable al conductor, cuando éste y los sujetos pasivos viajen en el mismo vehículo.

**HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.** Este delito, se encuentra ya en el C.P.F., dentro de los delitos en grado de tentativa, cuya pena será impuesta a criterio del juez tomando en consideración el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, imponiendo hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haber consumado el delito que se quiso realizar; en tanto que en el C.P.M. En su artículo 60 esta derogado.

**HOMICIDIO EN RIÑA**, es de los establecidos como los atenuados, el cual de acuerdo al Artículo 308 párrafo I del C.P.F. es de 4 a 12 años de prisión en tanto que en el Artículo 265 del C.P.M., se establece de 10 a 15 años de prisión.

**HOMICIDIO EN DUELO**, también dentro de los delitos atenuados, expresados en el Artículo 308 párrafo II del C.P.F., señalando una pena de 2 a 8 años de prisión; en tanto que en el C.P.M. Se encuentra tipificada esta figura delictiva en su artículo 265 con la pena anterior.

Es así, como para la aplicación de las penas se tomará en consideración quien fue el provocado y quien el provocador así como el grado de provocación.

**HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL**, que se encuentra en el Artículo 310 del C.P.F., pero bajo la denominación en razón del parentesco o relación, y bajo los delitos cometidos por emoción violenta, imponiéndose una pena de 10 a 40 años de prisión; en tanto que en el C.P.M., en el Artículo 280 si es considerado como un delito atenuado, donde se impone una pena de 3 días a 5 años de prisión.

**HOMICIDIO POR CORRUPCIÓN DEL DESCENDIENTE**, dentro del C.P.F. también se encuentra en los delitos de homicidio en razón del parentesco, con la

misma penalidad. Pero si el sujeto activo no supiere del parentesco que tenía con el pasivo, se le impondrá la pena del homicidio simple intencional, claro, que con la salvedad de que se llegue a atenuar o agravar, mientras que en el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 281 es de 3 días a 5 años de prisión.

**HOMICIDIO CALIFICADO**, es el cometido con premeditación, alevosía ventaja y traición, cuya pena en el C.P.F. se encuentra en el Artículo 320 que señala de 20 a 50 años de prisión, y en el C.P.M. se establece en el Artículo 267 dando una pena de 20 a 40 años de prisión.

Es de establecerse que todas las causas señaladas anteriormente, se reúnen bajo una sola denominación, HOMICIDIO, y que se encuentra ya determinado como DELITO GRAVE, automáticamente se priva de la libertad, no teniendo el beneficio de la libertad provisional baja caución.

#### **4.10.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL HOMICIDIO.**

En el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria; por cuanto hace a la imputabilidad y a su aspecto negativo, que es la inimputabilidad, no se contempla como elemento del delito en ninguna de las figuras anteriores, porque en todos los casos se trataría de afirmar lo mismo: EL SUJETO ACTIVO DEBE SER IMPUTABLE.

Así podemos concluir que el Homicidio es la privación de la vida de un ser humano por la acción de otro ser humano, y que existen varias clasificaciones de Homicidio como lo son:

- a) Homicidio simple,
- b) Homicidio calificado, y;
- c) Homicidio atenuado.

Analizamos la clasificación del delito, tanto como sus elementos positivos como negativos. Además en nuestra legislación, las que regulan el hecho de un hombre al privar de la vida a otro, encuadrándolo en el homicidio, no solo lo especifican tan sencillamente, sino que además nuestros legisladores tal parece que no tuvieron un amplio criterio, ya que no solo consiste en tipificar una conducta ilícita del ser humano y castigarla; lo importante es tomar en cuenta, no solo las diversas formas en que se pueda cometer, para luego aplicar una mayor o menor pena, lo importante es que no se devuelva la vida, y claro, de ello estamos plenamente seguros, y es por esto que deberían crearse o legalizar formas de concientización en la sociedad, para así, conocer que existen diversas formas de resolver los problemas que se susciten en ella, y que la solución la encontramos en nuestras leyes, así, una vez que se crean estas formas, sabremos que la Ley no solo existe para castigar por nuestros actos, sino, que también ayuda a resolverlos, y así no actuar por nuestra propia cuenta y que irracionalmente actuar por pagarse con vida de otro; de ésta manera los hombres aprenderemos que nuestro raciocinio nos permite ir más allá del comportamiento animal,

entenderíamos que nuestra especie nos permite ser racionales, y así no cometer algo que jamás se recuperaría con nada, y mucho menos sería por el pago a una deuda moral o material, ya que la vida es la vida.

Así podemos concluir en el presente Capítulo que el presupuesto del homicidio es la vida humana, descubrimos que hay un sujeto activo quien es quien realiza la acción y un sujeto pasivo en la cual recae dicha acción, el objeto siendo la misma que el sujeto pasivo y el objeto jurídico es el bien tutelado “la vida humana”.

Se clasifico el homicidio, y nos dimos cuenta que la conducta juega un papel muy importante ya que privar de la vida es dicha conducta, no importando los medios de ejecución ya que pueden ser; físicos, químicos, mecánicos, utilizando animales o inimputables, etc., no importando el acto es privar de la vida. También existen causas de justificación no siendo el acto antijurídico, como también existen las agravantes dando una penalidad mayor al cometer dicho acto antijurídico.

## **HIPÓTESIS**

El Homicidio Por Infidelidad por Causas de Corrupción del Cónyuge, contemplado en el artículo 280 en su segundo hipotético, del Código Penal del Estado de Michoacán debe estar contemplado en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán.

## **ALCANCES DEL ESTUDIO**

Que el Homicidio Por Infidelidad por Causas de Corrupción del Cónyuge, contemplado en el artículo 280 del Código Penal del Estado que es una norma que no es justa ni eficaz y que debe estar prevista y sancionada en el Código Adjetivo de la materia que nos ocupa en su artículo 493, por lo cual deberá considerarse como delito grave del Estado de Michoacán ya que no la contempla como tal.

## **OBJETIVOS GENERALES**

Es que se contemple como delito grave el Homicidio por Infidelidad por Causa de Corrupción del Cónyuge, ya que en la actualidad se considera como un tipo atenuado y con una penalidad muy baja, prestándose a cometer el delito de homicidio sin miedo al castigo que se contempla por homicidio calificado.

Así mismo saber que impacto tiene en la sociedad dicho precepto legal que es de estudiarse en lo posterior.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Realizar un análisis del homicidio en estado de emoción violenta cuando el Cónyuge a procurado la corrupción de su pareja, conforme a los elementos doctrinarios del delito, estudiando brevemente la eficacia y justicia de las normas conforme a las corrientes de las cuales se derivan estas dos maneras de valorar dicho delito, observar el carácter histórico de la figura en estudio, analizar la importancia de los aspectos psicológicos dentro de esta forma de comisión del delito, estudiando brevemente el concepto de delito, estudiar el concepto de lesiones y homicidio, por último dar una conclusión y propuesta para dicha disposición.



## **METODOLOGIA**

**\*METODO DOCUMENTAL:** Consistente en la utilización de todos los libros de derecho referentes al tema que nos ocupa por lo cual es de necesidad dicho método, también será necesario basarnos en las legislaciones históricas como vigentes en la materia que hoy nos ocupa.

**\*METODO DEDUCTIVO:** Consistente en ir de una premisa general a una premisa particular por lo cual tendremos que hacer uso de dicho método, ya que no debemos generalizar en que todos los homicidios sean causa de la corrupción del cónyuge.

**\*INVESTIGACIÓN DE CAMPO:** Tendremos que trasladarnos a los Juzgados Penales para recaudar la información que sea necesaria para llegar a las conclusiones pertinentes sobre el tema que nos ocupa.

## **CAPÍTULO 5 HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL.**

No es novedad enterarnos a diario la ocurrencia de crímenes por motivos amorosos, es irónico el saber que por amor seres humanos aparentemente sanos pueden matar. El homicidio del ser amado no es algo exclusivo de asesinos, es más , en alguna etapa todos hemos "asesinado" al sujeto amado, nos referimos con esto a la condena de olvido de quien nos falló, algo no repudiable ni sancionable jurídicamente, una lección que nos llevará a formarnos, a ser personas equilibradas y felices.

Cuando alguien mata ante la inminencia de convertirse en la burla de su pareja y su amante configura el homicidio por infidelidad conyugal. Más que un tipo penal, es un problema social y en menor grado, moral.

En el presente Capítulo abordamos el Homicidio por Infidelidad Conyugal desde una perspectiva integra. Analizamos profundamente el dilema Moral, Psicológico y lo confrontamos con las normas legales Penales de algunas Entidades Federativas.

## 5.1 DERECHO PROCESAL PENAL

Es importante hacer mención en este Capítulo lo que es el Derecho Procesal Penal, ya que como es de notarse en el título de la presente investigación se busca hacer una adición al Código Adjetivo Penal, Por lo cual tendremos que definir lo que es el Derecho Procesal Penal:

Javier Pina Palacios: “La disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal”. **(Pina,1948:7)**

Colín Sánchez: “El conjunto de normas jurídicas que determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Sustantivo”. **(Colín, 1974:3)**

Así con las dos definiciones antes mencionadas se puede crear la siguiente: “Es el conjunto de disposiciones, formalidades y actos que regulan el procedimiento penal, para dar un cabal cumplimiento al Derecho Sustantivo”

## **5.2 CONCEPTOS BASICOS.**

Son todos aquellos conceptos que se deberán entender en el presente trabajo para tener un panorama más diáfano de lo que se trata el presente trabajo.

### **5.2.1. INFIDELIDAD CONYUGAL.**

“El acto cometido por cualquiera de los cónyuges civilmente casados tendientes a tener relaciones sexuales con un tercero, traicionando el objeto principal del matrimonio que es la fidelidad y el respeto mutuo”.

### **5.2.2. CORRUPCIÓN.**

“Acción o efecto de corromper” así pues que corromper es echar a perder, depravar, dañar, seducir a otro sin importar sexo.

### **5.2.3. CÓNYUGE.**

“Hombre o mujer civilmente casados”

Con las tres definiciones que con antelación estudiamos podemos definir lo que es el “HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL POR CAUSA DE CORRUPCIÓN DEL CONYUGE

Por lo tanto se puede observar que cualquiera de los cónyuges puede ser el que cometa el acto de infidelidad y las consecuencias pueden ser fatales si el cónyuge inocente sorprenda a su pareja en el acto carnal o uno próximo anterior o posterior a su consumación, a tal grado que se puede dar la comisión de un delito que puede ser el de lesiones, el de homicidio del cónyuge culpable o de ambos participantes de la infidelidad.

### **5.3 ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL.**

Primera, el sujeto activo de este homicidio atenuado solo puede serlo el cónyuge ofendido por la infidelidad de su esposa o esposo, es decir, como la ley no hace distinción alguna, se entiende que puede ser el hombre o la mujer civilmente casados.

El sujeto pasivo, lo será el cónyuge infiel y el amante o ambos. Ahora bien por sorprendido debemos entender que ocurra en el momento en que el sujeto activo encuentre a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación.

La atenuación de la pena existe en función de la sorpresa causada al conyugue ofendido, por tratarse de un hecho imprevisto e inesperado;

entendiéndose según la ley penal, que si el cónyuge no se sorprende porque ya sabía de las relaciones amorosas de su pareja o las imaginaba, no habrá lugar a su atenuación, pues esta obedece precisamente a la emoción violenta de quien lesiona o mata, al grado de que la ley disminuye la pena.

En la expresión, a su cónyuge la entendemos como: el hombre o la mujer civilmente casados y que son considerados como sujetos pasivos en el delito de homicidio por infidelidad conyugal contemplado en el artículo 280 del Código Penal Vigente en nuestro estado.

El acto carnal o próximo anterior o posterior a su consumación, por el acto carnal se entiende la copula o relación sexual, que consiste generalmente en la introducción del miembro viril en la cavidad vaginal femenina ; y como la noción de acto carnal es muy amplia, por lo tanto debe considerarse que si existe copula, puede ser por cualquiera de estas tres vías, es decir, anal, oral o vaginal.

Próximo anterior o posterior a su consumación, por próximo se entiende lo cercano o inmediato, la proximidad implica el momento mas cercano antes o después de que ocurra el suceso, pero es necesario que no exista lugar a dudas para que el cónyuge que prive de la vida a su consorte infiel o al amante o ambos tenga bien presente y definido que se trata de una relación sexual tan cerca que resulte evidente que el acto carnal esta a punto de consumarse o recién se acaba de consumir.

Prive de la vida o lesione, en nuestro ordenamiento penal se sanciona con la misma pena cuando se trate de lesiones u homicidio de uno o ambos adúlteros, resultando a la norma penal vigente.

Respeto de la tentativa podemos afirmar que, cualquiera que sea su posición que, ya sea que se le considere como un estado inferior a la violación típica que, debe de sostenerse que lo característico de ella es el principio de ejecución acompañando necesariamente de la puesta en peligro, y para que exista una lesión jurídica, el sujeto debe de hacer algo encaminado en forma ineludible a la comisión de un delito, en su intento sin embargo a su conducta es ya una ejecución y la mayor o menor puesta en peligro servirá de criterio para cuantificar la pena, puesto que se determina el grado en que llevo a la ejecución, pero la tentativa existe definitivamente.

A manera de concluir tenemos que el cuerpo del delito en el caso del delito de homicidio que nos ocupa es la privación de la vida, que es el bien máximo jurídicamente tutelado por la norma penal, y el cadáver y los otros elementos que puedan servir para tener como objetiva esa conducta son elementos de apoyo solamente.

## 5.4 CORRUPCION DEL CONYUGE

En lo que se refiere a la corrupción del cónyuge, entendido como tal, cuando el sujeto activo a su cónyuge a tener relaciones sexuales con un tercero, en una forma viciada, inmoral, con el animo de alterar, depravar corromper las buenas costumbres de un ser humano.

Dentro de los elementos típicos del delito de homicidio por infidelidad conyugal, enfocándonos al último de ellos y que tiene relevancia por ser parte medular del presente trabajo, este elemento es que dice:

Excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, lo que el legislador pretende es dejar sin beneficio de la atenuante al sujeto activo cuando haya contribuido en la corrupción de su cónyuge, esta idea es muy clara, ya que no puede atenuarse la pena a quien ha contribuido a corromper a su cónyuge y después, en el momento de hallarle en el acto carnal, le priva de la vida, después resulta incongruente y contradictoria una actitud con otra.

Quien haya contribuido a corromper a su cónyuge, no podrá sentirse afectado y sorprendido de la actitud que el mismo provoco y por lo tanto la sanción que se impone es este caso es de 5 cinco a 10 diez años de prisión.



## **5.5 DELITO CONSIDERADOS COMO GRAVES DENTRO DE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.**

En nuestro código penal vigente en el Estado de Michoacán, y refiriéndose a la excepción de cuando el cónyuge homicida haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, es preciso dejar en claro que en nuestra Legislación Adjetiva no se considera como un delito grave, y si atendemos a que se procuro la corrupción del cónyuge, podríamos creer que el cónyuge corruptor puede en un momento dado quitarle la vida al cónyuge corrompido cuando no favorezca ya los intereses de la corrupción antes echador este.

A continuación analizaremos el artículo 493 de nuestro Código Penal y que tipos penales en nuestra legislación se consideran como Graves:

LIBRO CUARTO

INCIDENTES

TITULO PRIMERO

INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTÍCULO 493.- Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculpado está sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007)

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, delincuencia organizada; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 162 corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 164 y 165 pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 167, 168 y 168 Bis lenocinio y trata de personas; 186 A y 186 B, tortura; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas

consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; **264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279;** 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracciones II y III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Asimismo, no se concederá libertad provisional bajo caución en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

Por lo antes transcrito del Código de Procedimientos Penales para el Estado queda claro que no se contempla como delito Grave El Homicidio por Infidelidad Conyugal por Corrupción del Cónyuge y puede alcanzar su libertad bajo caución.

## **5.6 DERECHO COMPARADO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MÁS CERCANAS A MICHOACÁN.**

### **5.6.1 ESTADO DE MEXICO.**

#### **DE LOS DELITOS GRAVES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Artículo 9 .- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 76 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y

transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; **el de homicidio, contenido en el artículo 241**; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XV y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

## **HOMICIDIO CÓDIGO PENAL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

a) En estado de emoción violenta;

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado.

En este artículo queda claro que se sanciona con una penalidad de 5 cinco a 20 veinte años de prisión al homicida por la emoción violenta, y en nuestra legislación es de 3 tres a 5 cinco años de prisión, y el homicidio por corrupción del cónyuge es de 5 cinco a 10 diez años de prisión, sin contemplarlos como delitos graves.

#### **5.6.2 ESTADO DE COLIMA**

#### **ARTICULO 10 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Se califica como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes previstos por este Código: REBELION tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASION DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; LENOCINIO del numeral 161; **HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las**



**fracciones II y III del 173;** LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 y 183; SECUESTRO previsto por el artículo 199; VIOLACION en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 y 210; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227; y DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y Tentativa de Violación previsto por los artículos 207, 208, 209 y 210.

Tratándose del delito de Lesiones, se exceptúan de lo dispuesto por el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 175, 176, 177 y 178, cuando las lesiones sean de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 174.

## **HOMICIDIO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA**

ARTICULO 168.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTÍCULO 169.- Al responsable de Homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 170.- Al responsable de Homicidio Calificado, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

(REFORMADO P.O. 28 DICC. DE 2002)

ARTÍCULO 171.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adúltera con el homicida, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

(F. DE E. P.O. 18 ENERO DE 2003)

ARTICULO 172.- Cuando el Homicidio sea cometido en riña, se aplicará de siete a dieciséis años de prisión, tratándose del provocador, y de cinco días a 10 años de prisión y multa hasta de 200 unidades, si es el provocado.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

ARTICULO 173.- Cuando en la comisión de un Homicidio intervinieren dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán:

I.- De tres a ocho años de prisión y multa hasta por 300 unidades, si se cometiere en riña;

II.- De ocho a doce años de prisión si se trata de Homicidio Simple; y

III.- De veinte a cuarenta años de prisión si es calificado.

En esta Legislación queda claro que se sanciona con una penalidad de 15 quince a 25 veinticinco años de prisión a los homicidas que no tengan un tipo

especial, y en nuestra legislación es de 3 tres a 5 cinco años de prisión al cónyuge que cometa el homicidio por emoción violenta, y el homicidio por corrupción del cónyuge es de 5 cinco a 10 diez años de prisión, sin contemplarlos como delitos graves.

### 5.6.3 ESTADO DE GUERRERO

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 70.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: **Homicidio, previsto en los Artículos 103, 104 y 108; Homicidio y Lesiones Culposos previsto en el Tercer Párrafo del Artículo 112;** Secuestro, señalado en el Artículo 129; Asalto contra un poblado, a que refiere el Artículo 136; Violación, señalado por los Artículos 139 al 142; Robo, contenido en el Artículo 163 Fracción III, en relación 50 con el 164; Abigeato contemplado en el Artículo 167 Primer Párrafo; Extorsión, previsto por el Artículo 174; Ataque a los Medios de Transporte, previsto en el Artículo 206; Rebelión, previsto en los Artículos del 229 al 232, con la parte final del Artículo 230; Terrorismo, previsto en el Artículo 234 en su Primer Párrafo, y Sabotaje, previsto en el Artículo 235 Fracciones I, II y III, todos del Código Penal vigente

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; la trata de personas prevista en el artículo 133 Bis; los artículos 216, 216 Bis 2 y 217 relativos a delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado

del hecho y a la pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente; la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### **HOMICIDIO CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 103.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a Veinte años. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

En esta Legislación queda claro que se sanciona con una penalidad de 8 ocho a 20 veinte años de prisión a los homicidas que no tengan un tipo especial, y en nuestra legislación es de 3 tres a 5 cinco años de prisión al cónyuge que cometa el homicidio por emoción violenta, y el homicidio por corrupción del cónyuge es de 5 cinco a 10 diez años de prisión, sin contemplarlos como delitos graves.

Así se puede decir que ninguna de las legislaciones comparadas con el Estado de Michoacán, contemplan como delito grave el cometido por emoción violenta, ni por corrupción del cónyuge, empero les dan una penalidad más rigurosa que en nuestro Estado.

## CONCLUSIONES

El estudio y la investigación del presente trabajo nos da un panorama más amplio de lo que es el HOMICIDIO POR INFIDELIDAD, CUANDO EL CONYUGE CORRUPTO PROCURA LA CORRUPCIÓN DEL CONYUGE INFIEL, y para lo cual se puede decir que esto de la infidelidad viene siendo un problema desde los tiempos más antiguos y en los diferentes países de nuestro globo terráqueo, pero poco a poco a ido teniendo connotaciones diferentes es por eso que al tener los resultados de la presente investigación nos damos cuenta de lo siguiente:

Que el homicidio es la privación de la vida de un ser humano, por otro ser humano, no importando la edad, sexo, religión ni clase social. Así también se demostró que la tutela jurídica es la vida y su importancia radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

Es importante destacar la importancia y trascendencia del homicidio por infidelidad conyugal por corrupción del cónyuge, por tratarse de un delito que además de provocar una afectación individual, provoca también una familiar y además principalmente social, ya que es ésta quien, integrada por cada individuo repugna dicha conducta delictiva, que por lo tanto provoca rechazo, inseguridad e incluso impotencia, ya que a pesar de las diversas legislaciones.

El adulterio o la infidelidad indistintamente, invocan a diferentes actos y se consideran una de las peores traiciones a la pareja, no es justificable de ningún

modo ya que se crean diferentes tipos de sentimientos y emociones que pueden causar problemas y conflictos de índoles fatales.

En las dos diferentes hipótesis que contempla el artículo 280 del Código Penal Vigente para el Estado, que es contemplado como un delito atenuado se considera que la segunda hipótesis no tendría que ser un delito atenuado ya que el cónyuge a procurado la depravación de su cónyuge pasivo, a través del tiempo y no es posible que se sorprenda de algo que él ya venia procurando.

Por otra parte es importante dejar asentado que no esta considerando como un delito grave en nuestro Código Adjetivo y por tal razón se puede prestar a que un cónyuge pueda obtener beneficios de la explotación de su pareja y después deshacerse de la misma y que no sea considerado como un Homicidio calificado y por lo tanto no alcance la magnitud tal hecho de considerarse como grave.

Además en nuestra legislación, las que regulan el hecho de un hombre al privar de la vida a otro, encuadrándolo en el homicidio, no solo lo especifican tan sencillamente, sino que además nuestros legisladores tal parece que no tuvieron un amplio criterio, ya que no solo consiste en tipificar una conducta ilícita del ser humano y castigarla; lo importante es tomar en cuenta, no solo las diversas formas en que se pueda cometer, para luego aplicar una mayor o menor pena, lo importante es que no se devuelve la vida, y claro, de ello estamos plenamente seguros, lo que se pretende, es que deberían crearse o legalizar formas de

concientización en la sociedad, para así, conocer que existen diversas formas de resolver los problemas que se susciten en ella, y que la solución la encontramos en nuestras leyes, así, una vez que se crean estas formas, sabremos que la Ley no solo existe para castigar por nuestros actos, sino, que también ayuda a resolverlos, y así no actuar por nuestra propia cuenta y que irracionalmente actuar por pagarse con vida de otro; de ésta manera los hombres aprenderemos que nuestro raciocinio nos permite ir más allá del comportamiento animal, entenderíamos que nuestra especie nos permite ser racionales, y así no cometer algo que jamás se recuperaría con nada, y mucho menos sería por el pago a una deuda moral o material, ya que la vida es la vida.



## PROPUESTA

Una vez que se realizó la investigación del presente trabajo que hoy nos ocupa nos damos cuenta que la norma del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán que en la actualidad está en este sentido:

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, delincuencia organizada; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 162 corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 164 y 165

pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 167, 168 y 168 Bis lenocinio y trata de personas; 186 A y 186 B, tortura; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; **264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279;** 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracciones II y III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Debe quedar de la siguiente manera para que se considere como grave la segunda hipótesis del artículo 280 del Código Penal vigente para el Estado de Michoacán:

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, delincuencia organizada; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 162 corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 164 y 165 pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 167, 168 y 168 Bis lenocinio y trata de personas; 186 A y 186 B, tortura; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo

de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; **264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279 y la segunda hipótesis del artículo 280;** 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracciones II y III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

De esta forma se castigara de una manera más adecuada la segunda hipótesis de dicho artículo.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, (1999) “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa 31ª edición, México D.F. Cita: P. 21.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, (1995) “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa. México, D.F. Cita: P. 10, 14, 44, 45.
- 3.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, (1994) “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Editorial Porrúa. México, D.F. Cita: P. 59,68.
- 4.- CARRARA, FRANCESCO, (1964) “Programa de Derecho Criminal” Parte Especial, Volumen II, Tomo 5, Editorial Temis, Bogota. Cita: P. 21,27.
- 5.- COHEN, JEAN COAUT, ENCICLOPEDIA DE LA VIDA SEXUAL.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, (2007) “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, México D.F. Cita: P. 81.
- 7.- Diccionario de la Real Academia Española.
- 8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, (1995) “Derecho Penal Mexicano” Editorial Porrúa, México D.F. Cita: P. 16, 21.

- 9.- JIMENEZ DE ASÚA LUIS, (1997) "Principio De Derecho Penal, La Ley y El Delito", Editorial Abeldo-Perrot. Cita: P. 23, 43,69.
- 10.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, "Diccionario De Derecho".  
Editorial Porrúa, México D.F.
- 11.-PAVON VASCONSELOS FRANCISCO, (2002) "Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa, México D.F. Cita: P. 15,24.
- 12.- PINA VARA, RAFAEL, (1998) "Diccionario de Derecho"  
Editorial Porrúa, México D.F. Cita: P. 81.
- 13.-LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, (2000) "Delitos En Particular".  
Editorial Porrúa, Tomo II, México D.F. Cita: P. 11, 27, 40.
- 14.- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, (2001) "Delitos En Particular".  
Editorial Porrúa, México D.F. Cita: P. 41,48, 55, 57.
- 15.-QUINTANILLA GONZALEZ JOSE ARTURO, "Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa, México D.F. Cita: P. 18, 23.

**LEYES O DECRETOS:**

16.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

17.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

18.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

19.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

20.-CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

21.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COLIMA.

22.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

23.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

24.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.